

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 085

SIGCMA

San Andrés Isla, julio veintisiete (27) de 2021

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00003-00
Demandante	Fondo Nacional de Turismo –FONTUR-
Demandado	Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo –FONADE-
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible en archivo PDF No. 19 del expediente electrónico, reposa recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 064 del 18 de junio de la presente anualidad mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción

Como fundamento de su recurso horizontal expresó:

“(…)

*En efecto, el objeto del contrato celebrado entre **FONTUR** y **FONADE** estaba referido a la gerencia integral que el segundo debía hacer, por encargo del primero, del proyecto de construcción del Muelle Turístico de los Lancheros y plataforma del Muelle en Johnny Cay, en San Andrés.*

(…)

*La discusión es entonces simple: Si bien esa gestión de procesos de selección de contratistas y ese ejercicio de un mandato sin representación para la celebración y ejecución de contratos estatales en efecto hace parte del objeto social de **FONADE** — o, mejor, constituye casi su razón de ser—, ocurre que esas son actividades por completo ajenas a una de aquellas “entidades públicas” que tienen “el carácter de instituciones financieras”, en los precisos términos del numeral 1° del artículo 105 del CPACA de y de la jurisprudencia arriba citada.*

(…)

*En consecuencia, al no ser esa gestión de procesos de selección de contratistas y ese ejercicio de un mandato sin representación para la celebración y ejecución de contratos estatales —presente en el objeto del contrato al que se refiere este proceso y en el objeto social de **FONADE**, hoy **ENTERRITORIO**— una de aquellas actividades que puede desarrollar una “institución financiera”, resulta claro que no se dan en este caso los supuestos de hecho del citado numeral 1° del artículo 105 del CPACA, como está él escrito y como lo ha entendido la jurisprudencia, como que no es uno de “aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras”.*

Al momento de descorrer el recurso, el apoderado judicial de FONADE expuso:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 085

SIGCMA

Considera la demandante que debe revocarse el auto que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción por dos razones a saber (i) por cuanto en su sentir Fonade hoy ENTerritorio no debe ser catalogada como una entidad financiera y (ii) porque la gestión de proyectos no es, a su juicio, “una de aquellas actividades que puede desarrollar una ‘Entidad Financiera’”.

En relación con el primero de esos argumentos bástenos con señalar que independientemente de la opinión del demandante y de la Contraloría en el escrito que se cita en el recurso y que de ninguna manera resulta vinculante para el Despacho ni para las partes, lo cierto es que por expresa disposición legal – artículo 1 del Decreto 288 de 2004, modificado por el Decreto 495 de 2019 - la demandada tiene el carácter de Entidad Financiera como se prueba además con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No es este el escenario para controvertir la norma, su vigencia ni la vigilancia que respecto de mi representada ejerce la mencionada Superintendencia y por lo tanto no cabe duda que nos encontramos ante el primero de los supuestos previstos en el artículo 105 del CPACA para excluir este proceso del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*En lo que se refiere al segundo de los argumentos, esto es, que la gestión de proyectos no es una actividad que pueda desarrollar una entidad financiera, además de consistir en una afirmación sin sustento alguno, lo cierto es que, como lo sostiene el H. Consejo de Estado en providencia que fue citada por el Despacho, “solamente harían parte del giro ordinario aquellas actividades o negocios que guardaran algún tipo de relación **con el objeto principal** (de la entidad)”*

Ahora bien, el reproche elevado por la parte demandante finca su prosperidad sobre el entendido que la actividad contenida en el objeto contractual asunto del litigio, en sí misma no se acompasa con actividades de naturaleza financiera o bancaria, aseveración que implica una caracterización específica ajena al articulado descrito en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 ,como también extraña de los elementos necesarios referidos por la jurisprudencia a saber: i) un elemento orgánico: incontrovertible de cara a la naturaleza jurídica de la entidad demandante (Fonade al momento de celebración del negocio jurídico enjuiciado) y ii) un elemento material : presente entre el objeto específico del convenio M-107 de 2011 y el catálogo de actividades o negocios conexos descritos en el Decreto 288 de 2004.

Con relación a una controversia similar, el Consejo de Estado en auto del 12 de enero de 2017¹ al dirimir la competencia de la Jurisdicción Administrativa de cara a un “*contrato de prestación de servicios técnicos especializados*” dentro del marco de un convenio de estudios para la actividad minera y su relación con *el giro ordinario de los negocios* de la contratante (Fonade) apuntó:

Así pues, claro está que FONADE, en desarrollo de su objeto, suscribió el convenio interadministrativo con el Servicio Geológico Colombiano, para adelantar unos estudios cuyo fin era la proyección del desarrollo minero del país, de ahí que, en cumplimiento

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02199-01(56293)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 085

SIGCMA

de las obligaciones de ese negocio, a su vez esa entidad financiera celebró un “contrato de prestación de servicios técnicos especializados” con Lasa Prospecciones, como un apoyo técnico en la fase de preparación de ese proyecto de desarrollo en el sector minero.

En ese sentido, se destaca que el “contrato de prestación de servicios técnicos especializados” celebrado entre FONADE y Lasa Prospecciones hace parte del giro ordinario de los negocios de esa institución financiera, pues actuó en el marco de la preparación del respectivo proyecto, situación de la cual se concluye que se cumple el cuarto supuesto del artículo 105.1 del CPACA.

Así las cosas, dado que en el presente caso se configuran los cuatro supuestos del artículo 105.1 del CPACA, forzoso resulta concluir que esta jurisdicción no conoce de esta controversia y, por tanto, a la jurisdicción ordinaria le correspondería avocar conocimiento de la misma”

Dicho lo anterior, este Despacho reiterará la providencia impugnada al confirmar el cumplimiento de los requisitos descritos en el art 105.1 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto No. 064 del 18 de junio de la presente anualidad por medio del cual se halló probada la excepción de falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 085

SIGCMA

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1705ce5c2ac969339d739f507785d3cfe882e12bcfec9df249ac32a1831808ab

Documento generado en 27/07/2021 03:27:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**